



Tribunal Fiscal

No.

1279 -97

SALA DE ADUNAS

EXPEDIENTE N°. : 97-A-0965
INTERESADO : PERUTRANS S.A.
ASUNTO : APELACION - US\$ 14 760,88
PROCEDENCIA : INTENDENCIA NACIONAL DE RECAUDACION ADUANERA
FECHA : Miraflores, 23 OCT. 1997

VISTA la apelación interpuesta por la Agencia de Aduana Perutrans S.A. en representación de su comitente Vidriería 28 de Julio S.A. contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 000250-97-INRA del 20 de marzo de 1997;

CONSIDERANDO:

Que en el que caso que nos ocupa la recurrente calificó su impugnación contra la Resolución de Intendencia N° 000250-97-INRA, como una reconsideración a mérito de la Disposición Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 809;

Que en tal sentido corresponde efectuar un análisis a los alcances de la acotada Disposición Transitoria Única, la cual establece textualmente que "Los procesos de reclamación iniciados antes de la vigencia de la presente Ley continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron."

Que la citada norma consta de dos partes: la primera es **el proceso de reclamación iniciado antes de la vigencia de la presente Ley**; la cual constituye el supuesto de hecho que es objeto de regulación; y la segunda parte, es el mandato legal que consiste en **continuar el trámite según las normas procesales con las que se inicio dicho proceso de reclamación**, la que podemos identificar como el elemento valorativo de la norma;

Que respecto de la segunda parte del dispositivo no merece mayor comentario por que es suficiente con determinar la norma legal vigente en el tiempo establecido, por lo que resulta evidente entonces que los alcances de esta disposición podrán precisarse en la medida que quede claro lo que debe entenderse como proceso de reclamación iniciado antes de la vigencia de la presente Ley;

Que en tal sentido si bien nuestra legislación procesal administrativa utiliza indistintamente los términos proceso y procedimiento como si fuesen sinónimos, estos en estricto son distintos, debido a que el proceso está reservado para la vía judicial en donde se admiten todas las pruebas y se da la cosa juzgada, consecuentemente, no siendo la Administración Aduanera un órgano jurisdiccional no debe entenderse a la reclamación como un proceso, sino que debe conceptualizarse a esta acuerdo a las disposiciones en materia contencioso-tributario;

Que en efecto, de acuerdo al artículo 124º del Código Tributario las etapas del procedimiento contencioso-tributario son: la reclamación interpuesta ante la Administración Tributaria y la apelación interpuesta ante el Tribunal Fiscal;

Que en este orden, queda claro que la reclamación es solamente una etapa del procedimiento contencioso tributario por lo que debe entenderse que la citada Disposición se refiere solamente a las reclamaciones interpuestas ante la Administración Aduanera contra actos de la misma que afecten directamente a los deudores tributarios, iniciados antes del 25 de diciembre de 1996, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 809;

Que en consecuencia siendo las normas procesales de aplicación inmediata y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111º de la Ley General de Aduanas y 143º del Código Tributario, debe precisarse que las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones que hayan recaído sobre reclamaciones, que se encuentren pendientes de resolver al 25 de diciembre de 1996 y aquellas que se inicien a partir de esa fecha; deberán seguir el procedimiento establecido en el Código Tributario; por lo tanto corresponde a la Administración Aduanera con arreglo a lo señalado en el Decreto Supremo N°. 02-94-JUS calificar y tramitar estas impugnaciones como apelaciones, procediendo a elevarlas al Tribunal Fiscal;

Dr. ALDO J. FALCONI GRILLO
Santuario Relator

1...



Tribunal Fiscal

No. 1279-97
SALA DE ADUANAS

- 2 -

... Que en el caso de autos calificando como apelación el escrito interpuesto por Perutrans S.A. y conociendo el asunto de fondo, debe precisarse que la recurrente cumplió con presentar a la Administración Aduanera, según el requerimiento efectuado mediante la Notificación N° 168-95-ADUANAS/01122, copia autenticada del Certificado de Origen N° 003703 del 30 de junio de 1993, expedido por el Instituto de Comercio Exterior de Venezuela, documento con el cual se enmendó los errores incurridos en el Certificado de Origen de fecha 12 de febrero de 1992, emitido por la Asociación Venezolana de Exportadores, y que sirviera para sustentar el despacho aduanero en mención;

Que respecto del requerimiento efectuado por la Administración mediante Notificación N°. 215-95-ADUANAS/INTA-GTC-DI deviene en improcedente, en razón que tanto la Decisión N°.293 como la Circular N°. 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI, no establecen disposición alguna que exija al país emisor de los certificados de origen a señalar expresamente que el certificado de origen emitido para subsanar los errores de otro expedido con anterioridad reemplaza a éste último;

Que en consecuencia habiéndose subsanado las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera, cumpliendo así todos los requisitos que la Decisión N° 293 del Acuerdo de Cartagena exigen para la expedición de los Certificado de Origen; estando negociado el producto en el Programa de Liberación Automática del Acuerdo de Cartagena y estando también acreditada la expedición directa de la mercancía desde Puerto Cabello en Venezuela al Puerto del Callao en Perú, corresponde entonces aplicar a esta importación los beneficios arancelarios negociados en dicho acuerdo, debiendo por tal motivo dejarse sin efecto el Cargo N° 01669 del 06 de octubre de 1993;

De acuerdo con el Dictamen del Vocal Ponente Huamán Sialer cuyos fundamentos se reproduce y forma parte integrante de la presente Resolución:

Con los señores Indacochea González, Huamán Sialer y Winstanley
Patio;

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nacional N° 000250-97-INRA del 20 de marzo de 1997, emitida por la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera dejándose sin efecto el cargo N° 01669 del 06 de octubre de 1993.

2°.-**DISPONER** que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVASE a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.

INDACOCHEA GONZALEZ
Vocal

HUAMAN SIALER
Vocal

WINSTANLEY PATIO
Vocal

TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS
Fallo
M. ALDO I. TALCONY ORTIZ
Secretario Relator

MINISTERIO DE ECONOMIA
TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS

EXPEDIENTE N°. : 97-A-0965
DICTAMEN N°. : 442 -97-MAHS-SALA DE ADUANAS
INTERESADO : PERUTRANS S.A.
ASUNTO : APELACION - US\$ 14 760,88
PROCEDENCIA : INTENDENCIA NACIONAL DE RECAUDACION ADUANERA
FECHA : Miraflores, 23 OCT. 1997

Señores Vocales:

La Agencia de Aduana Perutrans S.A. en representación de su comitente Vidrieria 28 de Julio S.A. apela contra la Resolución de Intendencia Nacional N° 000250-97-INRA del 20 de marzo de 1997, emitida por la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera, que revocó la Resolución de Gerencia N° 003966 del 21 de setiembre de 1995, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró procedente el reclamo contra el Cargo N° 1669 del 06 de agosto de 1993 formulado por concepto de tributos dejados de pagar y multa recaídos en la Póliza de Importación N° 24903 del 17 de marzo de 1992.

ANTECEDENTES.-

1. El 20 de octubre de 1993 la Intendencia de Aduana Marítima del Callao notificó a la Agencia de Aduana Perutrans S.A. el Cargo N° 01669 del 06 de agosto de 1993 por la suma de US\$ 14 760,88, formulado por concepto de tributos dejados de pagar y multa recaídos en la Póliza de Importación N° 024903 del 17 de marzo de 1992.
2. El 28 de octubre de 1993 la Agencia de Aduana Perutrans S.A. en representación de su comitente Vidriería 28 de Julio S.A. interpuso reclamación contra el Cargo N° 01669;
3. Mediante la notificación N° 168-95-ADUANAS/01122 del 23 de agosto de 1995, Aduanas requirió copia legalizada del certificado de origen que subsanó los errores del certificado de origen que amparó el despacho de la Póliza de Importación N° 24903. El 25 de agosto de 1995 la recurrente presentó dicho Certificado de Origen.
4. Mediante la Resolución de Gerencia N° 003966 del 21 de setiembre de 1995, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, declaró procedente la reclamación y elevó el caso a la Superintendencia Nacional de Aduanas para su confirmación o revocatoria.
5. Mediante las notificaciones N° 192 y 215-95-ADUANAS/INTA-GTC-DI del 06 de noviembre y 11 de diciembre de 1995, Aduanas requirió la factura N° 7-240069, la Póliza de Importación N° 24903 y una carta aclaratoria del Instituto de Comercio Exterior de Venezuela que indique si el certificado de origen N° 003703 del 30 de junio de 1993 reemplaza al certificado s/n del 12 de febrero de 1992 emitido por la Asociación Venezolana de Exportadores. El 17 de noviembre y el 28 de diciembre de 1995, la recurrente presentó la factura y la Póliza de Importación requeridas, y solicitó prórroga del plazo para presentar la carta aclaratoria.
6. Mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 000250 del 20 de marzo de 1997, la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera revocó la Resolución de Gerencia N° 003966. Notificándose esta resolución el 02 de abril de 1997.
7. El 23 de abril de 1997 la Agencia de Aduana Perutrans S.A. en representación de su comitente Vidrieria 28 de Julio S.A. impugnó la Resolución de Intendencia Nacional N° 000250, calificando su escrito como una reconsideración.
8. El 01 de julio de 1997, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao otorgó el concesorio de apelación y elevó los actuados al Tribunal Fiscal el 02 de julio de 1997.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACION.-

1. La recurrente consignó en la Póliza de Importación N° 024903 el trato preferencial N° 114 a efectos de que la Administración Aduanera aplique a la nacionalización de su mercancía los

**TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS**

beneficios arancelarios del Programa de Liberación Automática del Acuerdo de Cartagena, lo cual significaba la aplicación de un 0% de derechos Ad/Valorem.

2. Como resultado de un proceso de fiscalización el Certificado de Origen de fecha 12 de febrero de 1995, presentado al despacho de la Póliza de Importación N° 024903 fue observado, indicándose que éste fue llenado de manera inadecuada en el recuadro "Normas", por lo que el recurrente presentó el Certificado de Origen N° 03703, subsanando estos errores. Sin embargo este último no determina con seguridad si reemplaza al emitido con fecha 12 de febrero de 1995, toda vez que el recurrente no ha cumplido con presentar la carta rectificatoria emitida por la autoridad que otorgó el mencionado Certificado de conformidad a la Circular N° 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE.-

1. Según lo establecido en la Disposición Transitoria Unica del Decreto Legislativo N° 809; los artículos 223° y 224° del Decreto Supremo N° 45-94-EF; el artículo 341° y siguientes del Decreto Supremo N° 058-92-EF; y el artículo 98° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que tratan lo pertinente al recurso de reconsideración, señalan que este procede, entre otros supuestos, cuando no se resuelva sobre todos los puntos planteados en la reclamación.
2. El 26 de julio de 1993 la Agencia de Aduana Perutrans S.A., mediante el certificado de origen N° 003703 del 30 de junio de 1993, corrigió el error de transcripción ocurrido en el recuadro de "Normas" del certificado de origen de fecha 12 de febrero de 1992, el cual amparó el despacho de la Póliza de Importación N° 024903-92; por lo que no cabe tributos ni sanción alguna.
3. El certificado de origen correctamente emitido y presentado con posterioridad al originalmente adjuntado al despacho, cumple con las normas para la calificación de origen establecidas en la Decisión N° 293, así como la circular N° 46-81-91-SUNAD y la circular N° 46-002-92-SUNAD; y el producto se encuentra negociado.
4. Sólo la circular N° 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI, norma que no estuvo vigente a la fecha de numeración de la Póliza de Importación N° 024903, exige la presentación de una carta rectificatoria.

ANALISIS.-

1. De los actuados se aprecia que la impugnación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 000250-97-INRA, del 20 de marzo de 1997, fue calificada por la recurrente como una reconsideración en virtud a los artículos 223° y 224° del Decreto Supremo N° 045-94-EF y el artículo 341° del Decreto Supremo N° 058-92-EF; dispositivos que en esa fecha ya no se encontraban vigentes pero que a consideración del recurrente son aplicables al presente caso en mérito a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Unica del Decreto Legislativo N° 809;
2. En tal sentido, a efectos de establecer cual es la calificación y el trámite que debe darse a las impugnaciones planteadas contra resoluciones recaídas en procesos de reclamación que serán resueltas desde el 25 de diciembre de 1996 en adelante, supuesto en el que se encuentra el presente caso, corresponde entonces efectuar un análisis de los alcances de la Disposición Transitoria Unica de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, la cual establece textualmente que "Los procesos de reclamación iniciados antes de la vigencia de la presente Ley continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron."
3. En ese orden, debemos señalar que en la estructura de esta norma encontramos dos partes: la primera es el proceso de reclamación iniciado antes de la vigencia de la presente Ley; la cual constituye el supuesto de hecho que es objeto de regulación; y la segunda parte, es el mandato legal que consiste en continuar el trámite según las normas procesales con las que se inicio dicho proceso de reclamación, la que podemos identificar como el elemento valorativo de la norma. Sobre la segunda parte del dispositivo no existe problema de interpretación alguno por que es suficiente con determinar la norma legal vigente en el tiempo establecido, por lo que

**TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS**

resulta evidente entonces que los alcances de esta disposición podrán precisarse en la medida que quede claro lo que debe entenderse como proceso de reclamación iniciado antes de la vigencia de la presente Ley.

4. A pesar que nuestra legislación procesal administrativa utiliza indistintamente los términos proceso y procedimiento como si fuesen sinónimos, estos en estricto son distintos, así el proceso es entendido como la concatenación de actos sucesivos que tienen un orden lógico y sistematizado donde uno es consecuencia del que antecede y causa del que sigue que realizan el juez y las partes desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia resolviendo una controversia. El proceso es, en consecuencia, propio de la vía judicial en donde se admiten todas las pruebas y se da la cosa juzgada. Por tal motivo, no siendo la Administración Aduanera un órgano jurisdiccional no debe entenderse a la reclamación como un proceso, sino que debe conceptualizarse a esta de acuerdo a las disposiciones en materia contencioso-tributario.
5. Sobre el particular, el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 establece en su artículo 124° que las etapas del procedimiento contencioso-tributario son: la reclamación interpuesta ante la Administración Tributaria y la apelación interpuesta ante el Tribunal Fiscal.
6. En ese orden, una vez entendido que la reclamación es solamente una etapa del procedimiento contencioso tributario podemos establecer que la Disposición Transitoria Unica se refiere solamente a las reclamaciones interpuestas ante la Administración Aduanera contra actos de la misma que afecten directamente a los deudores tributarios, iniciados antes del 25 de diciembre de 1996, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 809.
- + 7. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, siendo las normas procesales de aplicación inmediata y de conformidad al artículo 111° de la Ley General de Aduanas y artículo 143° del Código Tributario; debe precisarse que las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones que hayan recaído sobre reclamaciones, que se encuentren pendientes de resolver al 25 de diciembre de 1996 y aquellas que se inicien a partir de esa fecha; deberán seguir el procedimiento establecido en el Código Tributario. En ese sentido, de conformidad al artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, la Administración Aduanera deberá calificar y tramitar estas impugnaciones como apelaciones, procediendo a elevarlas al Tribunal Fiscal.
- , 8. De otro lado, en cuanto al asunto de fondo, se encuentra debidamente acreditado que la recurrente cumplió con presentar a la Administración Aduanera, según el requerimiento efectuado mediante la Notificación N° 168-95-ADUANAS/01122, copia autenticada del Certificado de Origen N° 003703 del 30 de junio de 1993, expedido por el Instituto de Comercio Exterior de Venezuela, documento con el cual se enmendó los errores incurridos en el Certificado de Origen de fecha 12 de febrero de 1992, emitido por la Asociación Venezolana de Exportadores, y que sirviera para sustentar el despacho aduanero en mención.
- , 9. Al respecto, del análisis efectuado se aprecia que el Certificado de Origen N° 003703, presentado a la Administración Aduanera dentro del plazo de vigencia del mismo, ampara las mercancías descritas en la factura que sirvió de sustento para el despacho de la Póliza de Importación N° 024903, habiendo sido emitido éste por entidad habilitada y suscrito por funcionario autorizado para tal efecto en el formato único aprobado en el Acuerdo N° 25 de la ALADI con fecha posterior a la emisión de la referida factura; asimismo se observa que este certificado señala correctamente las normas de origen que cumple la mercancía importada, por lo que constituye un documento con el mérito suficiente para amparar la aplicación de los beneficios arancelarios del Programa de Liberación Automática del Acuerdo de Cartagena
- , 10. Adicionalmente, debemos señalar que la Decisión N° 293 del Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Circular 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI, invocadas por la Administración Aduanera como sustento de la resolución apelada, no establecen disposición alguna que exija al país emisor de los certificados de origen a señalar expresamente que el certificado de origen emitido para subsanar los errores de otro expedido con anterioridad reemplaza a éste último. En

tal sentido, resulta improcedente el requerimiento efectuado por la Administración Aduanera mediante notificación N° 215-95-ADUANAS/INTA-GTC-DI, por carecer de base legal.

11. Consecuentemente habiéndose subsanado las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera, cumpliendo así todos los requisitos que la Decisión N° 293 del Acuerdo de Cartagena exigen para la expedición de los Certificado de Origen; estando negociado el producto en el Programa de Liberación Automática del Acuerdo de Cartagena y estando también acreditada la expedición directa de la mercancía desde Puerto Cabello en Venezuela al Puerto del Callao en Perú, corresponde entonces aplicar a esta importación los beneficios arancelarios negociados en dicho acuerdo, debiendo por tal motivo dejarse sin efecto el Cargo N° 01669 del 06 de octubre de 1993.

CONCLUSIONES.-

Por las consideraciones antes expuestas el vocal ponente considera que debe calificarse y tramitarse como apelación el escrito interpuesto por Perutrans S.A.; y en ese sentido opina por que se declare fundada la misma, debiendo en consecuencia revocarse la Resolución de Intendencia Nacional N° 000250-97-INRA del 20 de marzo de 1997, emitida por la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera dejarse sin efecto el cargo N° 01669 del 06 de octubre de 1993.

Asimismo, debe precisarse que el presente dictamen interpreta expresamente los alcances de la Disposición Transitoria Unica del Decreto Legislativo N° 809, por lo que la Resolución que se emita constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo efectuarse la publicación respectiva en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad al artículo 154º del Código Tributario.



MARCO ANTONIO HUAMAN SIALER
Vocal

MAHS/AAD.